DECRETO NUMERO 1436 DE 1984

(13 JUN. 1984)

Por el cual se reglamenta parcialmente el Artículo Noveno de la Ley 10 de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de las que le confiere el numeral 3°, del Artículo 120 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que es necesario establecer las líneas de base a partir de las cuales se mida la anchura del Mar Territorial y la Zona Económica Exclusiva de la Nación.

Que la costa colombiana, tanto en el Océano Pacífico como en el Mar Caribe, posee profundas aberturas o escotaduras y franjas de islas que permiten el establecimiento de líneas de base recta, tal como lo dispone el Artículo Cuarto de la Ley 10 de 1978.

Que el gobierno ha decidido establecer algunas líneas de base recta conforme al Derecho Internacional y a lo dispuesto por el Artículo Noveno de la Ley 10 de 1978.

DECRETA:

ARTICULO 10 : La línea del Mar Territorial será medida a partir de la línea de base normal, en la forma establecida por el Artículo Cuarto de la Ley 10 de 1978 y de las líneas de base recta que se establecen a continuación, cuyos puntos geográficos extremos han sido tomados de las cartas náuticas del "DEFENSE MAPPING AGENCY HIDROGRAPHIC/TOPOGRAPHIC CENTER" de los Estados Unidos de América Nos : 21033 escala 1 : 1.000.000 y 24036 escala 1 : 956.170, para las costas colombianas en el Océano Pacífico y el Mar Caribe, respectivamente :

COSTA PACIFICA

<u>DESDE</u>		<u>HASTA</u>		
<u>Punto</u>	Lat. Norte Long. Oeste	<u>Pu</u>	unto <u>Lat. Nor</u>	te Long. Oeste
1	07°12´39″.3 77°53´20″.9 (Límite Colombia-Panamá)	2 06	o°47´07″ 77 (Roc	°41 ´30″ as Octavia)
2	06°47´07" 77°41´30" (Rocas Octavia)	3	06°11´35″	77°29´37″
3	06°11´35″ 77°29´37″	4	05°29´15″ (Cabo C	77°32´53″ Corrientes)
4	05°29´15" 77°32´53" (Cabo Corrientes)	5	04°12´30″ (Isla Cacah	
5 (04°12´30" 77°31´45" (Isla Cacahual – Ext.SW.)	6	03°00´23″ (Punta Co	78°10´00″ oll-Gorgona)
7	02°56´23″ 78°13´17″ (Isla Gorgonilla)	8	02°35´33″	78°26´04″

10 01°37´18" 79°02´36" (Cabo Manglares)

COSTA ATLANTICA

<u>DESDE</u>	HASTA		
Punto Lat. Norte Long. Oeste	Punto <u>Lat. Norte</u> <u>Long Oeste</u>		
1 11°51´07".41 71°19´23" (Castilletes)	2 12°00´25″ 71°08´20″		
3 12°26´10" 71°43´45"	4 12°14´50" 72°08´00" (Pilón de Azúcar)		
5 12°13´08" 72°10´50"	6 11°20´18″ 74°12´47″		
(Isla Farallón)	(Cabo de la Aguja)		
6 11°20´18″ 74°12´47″	7 11°06´53″ 74°50´38″		
(Cabo de la Aguja)	(Tajamar Bocas de Ceniza)		
8 11°06´50" 74°5105´"	9 10°48´12" 75°15´42"		
(Tajamar Bocas de Ceniza)	(Punta de la Garita)		
9 10°48´12" 75°15´42"	10 10°44´45″ 75°21´10″		
(Punta de la Garita)	(Isla Arena)		
10 10°44´45″ 75°21´10″	11 10°34´35″ 75°30´28″		
(Isla Arena)	(Punta Canoas - Norte)		
<u>DESDE</u>	<u>HASTA</u>		
Punto Lat. Norte Long. Oeste	Punto Lat. Norte Long. Oeste		
12 10°33´30″ 75°30´52″	13 10°10´10" 75°48´10"		
(Punta Canoas – Sur)	(Islas del Rosario- Roca Occidental).		
13 10°10´10″ 75°48´10″ (Isla del Rosario – Roca Occidental).	14 09°23´42" 76°11´23" (Isla Fuerte)		
14 09°23´42" 76°11´23"	15 08°41´07″.3 77°21´50″.9		
(Isla Fuerte)	(Cabo Tiburón)		

ARTICULO 2o: Las aguas enceradas por las líneas de base recta establecida en el articulo anterior, se consideran agua interiores y por lo tanto el Estado ejercerá en ellas los derechos de soberanía absoluta, de conformidad con normas aceptadas por el Derecho Internacional.

ARTICULO 30 : El presente Decreto rige a partir de su expedición.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE:

Dado en Bogotá, D.E. 13 JUN.1984

EL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES RODRIGO LLOREDA CAICEDO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

General GUSTAVO MATAMOROS D COSTA